

# Partidos

# políticos

**Regulación, financiación y contabilidad**

**EDICIÓN ACTUALIZADA**

**CON LAS NUMEROSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
POR LA LEY ORGÁNICA 3/2015, DE 30 DE MARZO,  
DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

*tecno*  
↑  
↓



# Partidos políticos

# **Biblioteca de Textos Legales**

## CONSEJO ASESOR

Ignacio Arroyo Martínez

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano

Enrique Gimbernat Ordeig

Jesús Leguina Villa

Juan Martín Queralt

# Partidos políticos

Regulación, financiación  
y contabilidad



Diseño de cubierta: J. M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca

Está prohibida la reproducción total o parcial de este libro electrónico, su transmisión, su descarga, su descompilación, su tratamiento informático, su almacenamiento o introducción en cualquier sistema de repositorio y recuperación, en cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, conocido o por inventar, sin el permiso expreso escrito de los titulares del Copyright.

[www.tecnos.es](http://www.tecnos.es)

© de la edición, EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S. A.), 2015  
Juan Ignacio Luca de Tena, 15. 28027 Madrid  
ISBN: 978-84-309-6717-9  
Versión digital de la 1ª edición, 2015

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 1978): artículos 6.º y 22 .....	9
§ 2. Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (BOE n.º 154, de 28 de junio de 2002) .....	11
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	11
Capítulo I. De la creación de los partidos políticos .....	20
Capítulo II. De la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos .....	26
Capítulo III. De la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos .....	32
Capítulo IV. De la financiación de los partidos políticos .....	39
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	40
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA .....	43
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA .....	44
DISPOSICIONES FINALES .....	44
§ 3. Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (BOE n.º 160, de 5 de julio de 2007).	45
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	45
TÍTULO I. <i>Normas generales</i> .....	47
TÍTULO II. <i>Fuentes de financiación</i> .....	49
Capítulo I. Recursos públicos .....	49
Capítulo II. Recursos privados .....	51
TÍTULO III. <i>Régimen tributario</i> .....	56
Capítulo I. Régimen tributario de los partidos políticos ...	56
Capítulo II. Régimen tributario de las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas a partidos políticos ...	57
TÍTULO IV. <i>Obligaciones contables y gestión económico-financiera</i> .....	58
TÍTULO V. <i>Fiscalización y control</i> .....	64

TÍTULO VI. <i>Régimen sancionador</i> .....	65
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	73
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	80
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	80
DISPOSICIONES FINALES .....	80
§ 4. <b>Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo</b> , de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas ( <i>BOE</i> n.º 77, de 31 de marzo de 2015) .....	83
PREÁMBULO .....	84
[ARTICULADO] .....	88
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	93
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	95
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	97
DISPOSICIONES FINALES .....	97
§ 5. <b>Resolución de 8 de octubre de 2013</b> , de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2013, de aprobación del Plan de Contabilidad Adaptado a las Formaciones Políticas ( <i>BOE</i> n.º 252, de 21 de octubre de 2013) .....	105
INTRODUCCIÓN .....	109
PRIMERA PARTE: <i>Marco conceptual de la contabilidad</i> .....	117
SEGUNDA PARTE: <i>Normas de registro y valoración</i> .....	125
TERCERA PARTE: <i>Cuentas anuales</i> .....	139
I. Normas de elaboración de las cuentas anuales .....	139
II. Modelos normales de cuentas anuales .....	149
Memoria normal: Contenido de la Memoria .....	153
III. Modelos abreviados de cuentas anuales .....	165
Memoria abreviada: Contenido de la Memoria abreviada .....	168
IV. Modelos de balance y cuenta de resultados de la actividad electoral .....	173
CUARTA PARTE: <i>Cuadro de cuentas</i> .....	175
QUINTA PARTE: <i>Definiciones y relaciones contables</i> .....	186
<b>Índice analítico</b> .....	247

# § 1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978

(BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 1978)

[Artículos 6.º y 22]

---

## TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1.º** 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

**Art. 6.º** Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

---

## TÍTULO PRIMERO

## De los derechos y deberes fundamentales

## CAPÍTULO II

## DERECHOS Y LIBERTADES

## SECCIÓN 1.ª

*De los derechos fundamentales  
y de las libertades públicas*

**Art. 22.** 1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

**Art. 22:** Vid. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (*BOE* n.º 73, de 26 de marzo), cuyo art. 1.º3, párr. 1.º, dispone lo siguiente:

«Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.»

Vid. Real Decreto 1.740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (*BOE* n.º 11, de 13 de enero de 2004), y Orden

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

**Art. 23.** 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

INT/1.089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (*BOE* n.º 156, de 27 de junio), así como el Real Decreto 1.497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones (*BOE* n.º 306, de 23 de diciembre; corrección de errores en *BOE* núm. 307, de 24 de diciembre).

Vid. arts. 515 a 521 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (*BOE* n.º 281, de 24 de noviembre).

## § 2. LEY ORGÁNICA 6/2002, DE 27 DE JUNIO, DE PARTIDOS POLÍTICOS\*

(BOE n.º 154, de 28 de junio de 2002)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

La Ley 54/1978, de Partidos Políticos, norma preconstitucional, breve tanto en artículos como en contenidos, ha servido primordialmente para asentar un procedimiento sencillo de constitución en libertad de los partidos políticos, objetivo, por otra parte, no menor en el momento fundacional en que vino a dictarse. El resto de las previsiones que hoy conforman su estatuto jurídico en España se ha derivado de lo contenido en la propia Constitución, de normas que, como los Reglamentos parlamentarios o la Ley Electoral, concretan su función y su papel esencial en nuestro sistema democrático, de reformas legislativas posteriores como las contenidas en el Código Penal sobre la ilegalidad de

determinadas asociaciones o las relacionadas con la financiación de los partidos, y de un trabajo interpretativo intenso del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional.

Transcurridos casi veinticinco años desde la aprobación de esta Ley de Partidos todavía vigente, resulta hoy evidente la insuficiencia de un estatuto de los partidos incompleto y fragmentario en el marco de una democracia madura y firmemente consolidada en la que el protagonismo y la significación constitucional de los partidos no ha hecho sino incrementarse. Por ello, procede ahora su reforma, reclamada por una serie importante de razones.

Se trata, en primer lugar, de recoger con claridad y sistema la experiencia acumulada en estos años.

Se trata, también, de renovar normas ancladas en las preocupaciones prioritarias del pasa-

---

\* Vid., por su carácter supletorio y complementario, la Ley Orgánica 1/2002, de

22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE n.º 73, de 26 de marzo).

do, que resultan inadecuadas e insuficientes para disciplinar las nuevas realidades del presente. Especialmente si se tiene en cuenta el vigor con que la sociedad complementa hoy la acción de las instituciones y abre vías nuevas de participación o de relación con las mismas a través de instrumentos que, como las asociaciones, las fundaciones o los propios partidos políticos, están siendo objeto de la correspondiente modernización legislativa.

Por otra parte, aunque los partidos políticos no son órganos constitucionales sino entes privados de base asociativa, forman parte esencial de la arquitectura constitucional, realizan funciones de una importancia constitucional primaria y disponen de una segunda naturaleza que la doctrina suele resumir con referencias reiteradas a su relevancia constitucional y a la garantía institucional de los mismos por parte de la Constitución.

Desde uno u otro punto de vista, el tiempo presente reclama el fortalecimiento y la mejora de su estatuto jurídico con un régimen más perfilado, garantista y completo. Si ello es así para toda asociación, con más motivo ha de serlo para las asociaciones políticas, cuya finalidad es la de aunar convicciones y esfuerzos para incidir en la dirección

democrática de los asuntos públicos, contribuir al funcionamiento institucional y provocar cambios y mejoras desde el ejercicio del poder político. Pero también en cuanto los partidos son instrumentos fundamentales de la acción del Estado, en un Estado de Derecho avanzado y exigente como el que disfrutamos, que pone límites y establece garantías y controles frente a cualquier sujeto, por relevante que éste sea en la estructura constitucional. Puede decirse, incluso, que cuanto mayor es el relieve del sujeto y su función en el sistema, más interés tiene el Estado de Derecho en afinar su régimen jurídico.

Junto a todo ello hay, en fin, en nuestro caso, una coincidencia general sobre la carencia de la legislación actual a la hora de concretar las exigencias constitucionales de organización y funcionamiento democráticos y de una actuación sujeta a la Constitución y a las leyes.

Tanto en lo que se refiere al entendimiento de los principios democráticos y valores constitucionales que deben ser respetados en su organización interna o en su actividad externa, como en lo que afecta a los procedimientos para hacerlos efectivos.

Esa carencia reclama ahora un esfuerzo añadido para completar las disposiciones vigentes. El objetivo es garantizar

el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, impidiendo que un partido político pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra ese régimen democrático de libertades, justificar el racismo y la xenofobia o apoyar políticamente la violencia y las actividades de bandas terroristas.

Especialmente si se tiene en cuenta que, por razón de la actividad del terrorismo, resulta indispensable identificar y diferenciar con toda nitidez aquellas organizaciones que defienden y promueven sus ideas y programas, cualesquiera que éstas sean, incluso aquellas que pretenden revisar el propio marco institucional, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la connivencia con la violencia, el terror, la discriminación, la exclusión y la violación de los derechos y de las libertades.

A estos efectos, se establece un procedimiento judicial de ilegalización de un partido por dar un apoyo político real y efectivo a la violencia o el terrorismo, que es distinto del que se prevé en el Código Penal para disolver las asociaciones ilícitas por las causas previstas en sus artículos 515 y 520.

## II

Para hacer efectivos estos objetivos, la presente Ley Orgánica de Partidos Políticos, que desarrolla previsiones esenciales contenidas en los artículos 1, 6, 22 y 23 de nuestra Constitución, incorpora trece artículos, agrupados en cuatro capítulos, y se completa con tres disposiciones adicionales —que incluyen la reforma de dos artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial—, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

## III

El Capítulo I consagra el principio de libertad, en su triple vertiente de libertad positiva de creación, libertad positiva de afiliación y libertad negativa de pertenencia o participación, y perfecciona los procedimientos para la creación de los partidos políticos, completando las previsiones actualmente existentes, aclarando algunas dudas y superando algunos vacíos. No introduce, por tanto, la Ley en este apartado grandes modificaciones de fondo, respetando el

principio de intervención mínima que se deduce de la propia Constitución.

La inscripción en el Registro de Partidos Políticos del acta fundacional y de los estatutos confiere al partido personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros. Dicha inscripción debe llevarse a cabo por el responsable del Registro en un plazo tasado y breve, transcurrido el cual se entiende producida la inscripción.

Como adiciones más sobresalientes cabe mencionar la limitación del artículo 2 para ser promotor a quien haya sido autor de determinados delitos, las prohibiciones sobre denominación de los partidos contenidas en el apartado 1 del artículo 3, la responsabilidad de los promotores prevista en el apartado 1 del artículo 4, la previsión de un trámite de subsanación de defectos formales o la suspensión del plazo de inscripción cuando se produzca una de las distintas circunstancias descritas en el artículo 5.

En este último artículo se mantiene la previsión ya contenida en la Ley anterior de que los indicios de ilicitud penal de un partido en el momento de

su constitución e inscripción en el Registro pueden llevar a una declaración por el Juez penal, promovida por el Ministerio Fiscal, previa comunicación del Ministerio del Interior, de la ilegalidad del partido y la consecuente improcedencia de su inscripción.

#### IV

Las mayores novedades de la Ley se contienen en el Capítulo II, del cual derivan a su vez, como lógico corolario, los nuevos preceptos del Capítulo III.

Es en dicho Capítulo II en el que se concretan los criterios básicos para garantizar el mandato constitucional de que la organización, funcionamiento y actividad de los partidos políticos deben ser democráticos y ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, desarrollando, como señala el artículo 9, «las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo».

Por una parte, con los artículos 7 y 8, esta Ley Orgánica persigue conjugar el respeto a la capacidad organizativa y funcional de los partidos a través de sus estatutos, con la exigencia de algunos elementos esenciales que aseguren la aplicación de principios democráti-

cos en su organización interna y en el funcionamiento de los mismos. Con ello se atiende, en primer término, a los derechos de sus afiliados, pero se persigue también «asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendadas y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado» (STC 56/1995, de 6 de marzo\*).

Desde esta doble perspectiva, se prevé un órgano asambleario de carácter participativo general al que se reservan las competencias más relevantes en la vida del partido, se establece el sufragio libre y secreto como medio ordinario de cobertura de los puestos directivos, se prevé la censura democrática de los mismos, se reconocen algunos derechos que se consideran básicos dentro de cualquier ámbito asociativo y que deben disfrutarse por igual, como el de participar en la elección y ser elegibles en los órganos, o los de información de las actividades,

de la situación económica y de las personas que configuran los órganos directivos, y se determinan algunas reglas básicas de funcionamiento y régimen de las reuniones de los órganos colegiados.

Por su parte, el artículo 9 persigue asegurar el respeto de los partidos a los principios democráticos y a los derechos humanos. Para ello, frente al enunciado genérico de la Ley que ahora se deroga, la presente Ley Orgánica enumera con cierto detalle las conductas que más notoriamente conculcan dichos principios, sobre la base de dos fundamentos en los que conviene detenerse brevemente.

La Ley opta, en primer lugar, por contrastar el carácter democrático de un partido y su respeto a los valores constitucionales, atendiendo no a las ideas o fines proclamados por el mismo, sino al conjunto de su actividad.

De este modo, los únicos fines explícitamente vetados son aquellos que incurren directamente en el ilícito penal.

---

\* Vid. Fundamento Jurídico 3.ºa) de la Sentencia 56/1995, de 6 de marzo, del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, en recurso de amparo n.º 1.514/1992, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación promovido contra la dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao desestimatoria de recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dic-

tada por el Juzgado de Primera Instancia de Durango resolutoria de autos de la Ley 62/1978, instados por los actualmente recurrentes en amparo (miembros de EAJ/PNV), contra determinados Acuerdos adoptados por diversos órganos del partido, que habían sido expulsados. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de asociación (BOE n.º 77, de 31 de marzo).

Es bien conocido que no es ésta la única opción que ofrecen los modelos de derecho comparado. La necesidad de defender la democracia de determinados fines odiosos y de determinados métodos, de preservar sus cláusulas constitutivas y los elementos sustanciales del Estado de Derecho, la obligación de los poderes públicos de hacer respetar los derechos básicos de los ciudadanos, o la propia consideración de los partidos como sujetos obligados a realizar determinadas funciones constitucionales, para lo cual reciben un estatuto privilegiado, han llevado a algunos ordenamientos a formular categóricamente un deber estricto de acatamiento, a establecer una sujeción aún mayor al orden constitucional y, más aún, a reclamar un deber positivo de realización, de defensa activa y de pedagogía de la democracia. Deberes cuyo incumplimiento los excluye del orden jurídico y del sistema democrático.

La presente Ley, sin embargo, a diferencia de otros ordenamientos, parte de considerar que cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Tal y como ya se indicaba en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, no se trata, con toda evidencia, de prohibir la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional.

Cabe concluir por ello que, sin perjuicio de otros modelos, la presente normativa se sitúa en una posición de equilibrio, conciliando con extrema prudencia la libertad inherente al máximo grado de pluralismo con el respeto a los derechos humanos y la protección de la democracia.

Esta línea se confirma con el segundo de los principios tomados en consideración, como es el de evitar la ilegalización por conductas aisladas, nuevamente salvo las de naturaleza penal, exigiéndose por el contrario una reiteración o acumulación de acciones que pongan de manifiesto inequívocamente toda una trayectoria de quiebra de la democracia y de ofensa a los valores constitucionales, al método democrático y a los derechos de los ciudadanos.

A ello responden los párrafos *a)*, *b)* y *c)* del apartado 2 del artículo 9, que establecen nítidamente la frontera entre las organizaciones que defienden sus ideas y programas, cualesquiera que éstas sean,

con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la connivencia con el terror o la violencia, o con la violación de los derechos de los ciudadanos o del método y los principios democráticos.

## V

Una vez enunciados por la Ley el deber de respeto de los partidos políticos a los principios democráticos y los valores constitucionales, y desarrollados los elementos indiciarios que permiten conocer cuándo un partido no se ajusta a los mismos y debe, por consecuencia, ser declarado ilegal, el siguiente Capítulo, III en la numeración, establece las garantías jurisdiccionales existentes para la defensa de los derechos y de los principios constitucionales ante la actuación de los partidos.

Obviamente, el punto de partida es el establecido por la propia Constitución: sólo la autoridad judicial es competente para controlar la ilegalidad de sus actuaciones o para decretar, ante violaciones repetidas y graves, la disolución o suspensión del propio partido político.

Resulta notorio que la jurisprudencia ha clarificado ya los

supuestos en que procede el acceso al orden jurisdiccional civil, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de los partidos o formuladas por los afiliados sobre su funcionamiento interno, o en los que es competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en relación con las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos derivados de la Ley. Del mismo modo, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal aclaran hoy los supuestos en que procede la disolución o suspensión de un partido por el orden jurisdiccional penal y el procedimiento a seguir para que una decisión tan relevante se produzca con todas las garantías.

Por consiguiente, la principal novedad que ahora se introduce es la regulación de la competencia y el procedimiento para la disolución judicial de un partido por no respetar los principios democráticos y los derechos humanos, procedimiento ya anunciado en la Ley que ahora se deroga, pero nunca desarrollado anteriormente.

La Ley Orgánica resuelve esta grave situación con el criterio general que preside el marco constitucional de funcionamiento de los partidos, esto es, señalando que sólo pueda realizarse mediante resolución judicial.

Como indica la STC 3/1981, de 2 de febrero\*, «al Poder Judicial y sólo a éste encomienda la Constitución y también la legislación ordinaria la función de pronunciarse sobre la legalidad de un partido político. Precisamente la apelación al Poder Judicial, que puede decretar, como se acaba de decir, su suspensión provisional, y, en último término, su disolución, constituye el medio con que cuenta el Estado para su defensa en el caso de que sea atacado por medio de un partido que por el contenido de sus Estatutos o por su actuación al margen de éstos atente contra su seguridad».

El texto establece, por razón de la importancia y relevancia constitucional de los partidos políticos y, por añadidura, de las decisiones que afectan a su declaración de ilegalidad o que justifican su disolución, que sea la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el órgano competente para poder disolver un partido político, cuando éste desarrolle graves conductas contrarias a

la Constitución. Sala especial que, como señala el auto de 9 de julio de 1999 de la propia Sala, «simboliza por su composición al Pleno del Tribunal Supremo. Es, de alguna manera, el Pleno, un pleno “reducido”, valga la expresión, por paradójica que pueda parecer, ya que en su composición está presente el propio Presidente del Tribunal Supremo y lo están también todas las Salas relacionadas en el artículo 55 de la LOPJ que integran en su conjunto el Tribunal Supremo, a través de sus respectivos Presidentes y de dos de sus Magistrados, el más antiguo y el más moderno de cada una de ellas.

»Se resalta esto para poner de relieve que la Sala del artículo 61 de la LOPJ, por su significativa composición, goza de un “estatus” de supremacía respecto a las Salas ordinarias en orden a la definición de sus competencias y de las recíprocas de aquéllas...»\*\*.

Para que dicha Sala pueda examinar el ajuste a los principios democráticos del funcionamiento y de la actividad del partido político en cuestión, se

---

\* Vid. Fundamento Jurídico 9.º de la Sentencia 3/1981, de 2 de febrero, del Tribunal Constitucional, Pleno, en recurso de inconstitucionalidad n.º 186/80 (BOE n.º 47, de 24 de febrero, suplemento).

\*\* Vid. Fundamento de Derecho 2.º del Auto 9/1999, de 9 de julio, de la Sala especial (art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) del Tribunal Supremo. Puede consultarse en: <http://www.iceta.org/ts090799.html>.

establece un proceso judicial específico, preferente, en única instancia, que sólo podrán instar el Ministerio Fiscal y el Gobierno, por sí o a instancia del Congreso de los Diputados o del Senado. Dicho procedimiento se conforma de forma clásica, sobre la base de la escritura, con una serie de trámites convencionales (alegaciones, prueba, nuevas alegaciones y sentencia) que, por los plazos y la forma de su articulación, compaginan los principios de seguridad jurídica y derecho de defensa con el de celeridad, procurando que la incertidumbre que puede provocar la iniciación del mismo no se incremente con una tramitación dilatada.

La sentencia dictada por la Sala especial no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio, en su caso, del amparo ante el Tribunal Constitucional, y será ejecutiva desde el momento de su notificación.

El artículo 12 detalla finalmente los efectos de la disolución judicial de un partido político. Tras la notificación de la sentencia, se procederá al cese inmediato de toda la actividad del partido político en cuestión y se presumirá fraudulenta y, por tanto, no podrá prosperar la constitución de una formación que continúe o suceda al declarado ilegal y disuelto. La disolución supondrá también la

apertura de un proceso de liquidación patrimonial, destinándose el patrimonio neto resultante a actividades de interés social o humanitario.

## VI

La regulación contenida en esta Ley Orgánica se completa con la remisión a otras normas legales de las cuestiones atinentes a la financiación de los partidos (Capítulo IV) y con varias disposiciones complementarias que, entre otras cosas, permiten ajustar a la nueva Ley las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial (adicional primera, para que la Sala especial del Tribunal Supremo entienda de estos casos), y de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (adicional segunda, para precisar que tampoco cabe el fraude de constituir, en los períodos electorales, agrupaciones de electores que vengan a suceder, de facto, a un partido político disuelto o suspendido).

En lo que se refiere a la financiación, es de destacar que la remisión se produce a la Ley de Financiación de Partidos, pero también al régimen de acreditación y responsabilidades que se establece en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Fun-

cionamiento del Tribunal de Cuentas\*.

Por último, en lo que atañe a la competencia de la Sala especial, la Ley acumula la garantía de que sea ésta la competente para conocer y resolver en los casos de fraude, bien en su condición de Sala sentenciadora (apartados 2 y 3 del artículo 12), bien por la llamada expresa que ahora se introduce en la legislación electoral para la resolución de recursos contra la proclamación o no de agrupaciones de electores (disposición adicional segunda), bien por la previsión del apartado 2 de la disposición transitoria única, sobre la sucesión de partidos para soslayar los efectos de la presente Ley.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LA CREACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS\*\*

**Artículo 1.º** *Libertad de creación y afiliación.*—1. Los

ciudadanos de la Unión Europea podrán crear libremente partidos políticos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.

2. La afiliación a un partido político es libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a constituir un partido o a integrarse o a permanecer en el mismo.

3. Los partidos políticos podrán constituir e inscribir federaciones, confederaciones y uniones de partidos mediante el cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes.

**Art. 2.º** *Capacidad para constituir.*—1. Los promotores de un partido político deben ser personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, no estén sujetos a ninguna condición legal para el ejercicio de los mismos y no hayan sido penalmente condenados por

\* Vid. Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (*BOE* n.º 121, de 21 de mayo), y Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (*BOE* n.º 84, de 7 de abril).

\*\* Vid. Disp. Final 1.ª de la presente Ley Orgánica.

**Art. 1.º1:** Redactado conforme al art. 2.º uno de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad

económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (*BOE* n.º 77, de 31 de marzo).

**Art. 2.º1:** Vid. Títulos XXI («Delitos contra la Constitución»), arts. 472 a 543), XXII («Delitos contra el orden

## T

**TEXTO REFUNDIDO**

- De la Ley del Impuesto sobre:
  - Sociedades (modificación): § 3, Disps. Adics. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>
  - Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modificación): § 3, Disp. Adic. 5.<sup>a</sup>

**TIPO DE GRAVAMEN**

- De las rentas: § 3, art. 11.

**TRANSMISIONES PATRIMONIALES**

- Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto: § 3, Disp. Adic. 5.<sup>a</sup>

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

- Modificación de su Ley Orgánica: § 4, art. 3.<sup>o</sup>
- Resolución de su Presidencia por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2013, de aprobación del Plan de Contabilidad Adaptado a las Formaciones Políticas: § 5.

**TRIBUTACIÓN**

- Rentas exentas de ella: § 3, art. 10.

## U

**UNIONES**

- De partidos: § 2, art. 1.<sup>o</sup>3.

**UNIVERSAL**

- Sufragio: § 1, art. 23.1.

**UTILIZACIÓN**

- De partido ya inscrito: § 2, art. 12.1.b).

## V

**VALOR AÑADIDO**

- Modificación de la Ley del Impuesto: § 3, Disp. Adic. 3.<sup>a</sup>

**VALORES SUPERIORES**

- Del ordenamiento jurídico español: § 1, art. 1.<sup>o</sup>1.

**VIGENCIA**

- Vid. «Entrada en vigor».

**VINCULACIÓN**

- Fundaciones y entidades vinculadas a partidos políticos o dependientes de ellos: § 2, Disp. Adic. 4.<sup>a</sup>

**VOLUNTAD POPULAR**

- Manifestación de ella por los partidos políticos: § 1, art. 6.<sup>o</sup>

